



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, primero (1) de marzo dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00167-00**

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2

Demandado: OBIDIO ANTONIO CABALLERO VASQUEZ C.C 91.439.169

Procede esta Juzgadora a realizar el respectivo control de legalidad del expediente y se percata que no se ha emitido pronunciamiento de la sustitución de poder realizada por el Doctor LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS allegada mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, y al tenor del deber impuesto por el numeral 12 del art. 42 del C.G.P., realizando control de legalidad de las actuaciones procesales efectuadas, como quiera que se observa que aún no se encuentran reconocida la apoderada sustituta, se procederá a subsanar la falencia cometida.

En vista que el memorial aportado reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Doctora MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES, identificada con C.C. 1.093.762.750 portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.599 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial de GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

Aunado a lo anterior, se ordena remitir por secretaria el enlace de acceso al expediente digital a la apoderada del extremo activo.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 4 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe5b04513d5052bdd70b7cb408aa3609586f6775982764d55daa94c072881f5**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00311-00

Demandante: SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A NIT. 891410137-2
Demandados: NELSON JAVIER GARCÍA MERIDA C.C 13.270.944
LIDY YULIET GELVEZ GARCIA C.C 60.376.017

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2023, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación del proveído, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de los demandados**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a los demandados, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A NIT. 891410137-2** en contra de **NELSON JAVIER GARCÍA MERIDA C.C 13.270.944** y **LIDY YULIET GELVEZ GARCIA C.C 60.376.017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que NELSON JAVIER GARCÍA MERIDA C.C 13.270.944 Y LIDY YULIET GELVEZ GARCIA C.C 60.376.017, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No.1157-2023 de fecha 6 de julio de 2023 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga LIDY YULIET GELVEZ GARCIA C.C 60.376.017 como docente de la Secretaría de

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 12:30pm y 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Educación Municipal de Cúcuta. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No.1157-2023 de fecha 6 de julio de 2023 enviado al PAGADOR.

LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad de NELSON JAVIER GARCÍA MERIDA C.C 13.270.944 de MARCA: SUZUKI, Modelo: 2019; TIPO: GN 125 CILINDRADA: 124CC; COLOR: NEGRO; PLACAS: SRB-28E. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No.1157-2023 de fecha 6 de julio de 2023 enviado al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

LEVANTAR la medida de inmovilización de la motocicleta de propiedad de NELSON JAVIER GARCÍA MERIDA C.C 13.270.944 de MARCA: SUZUKI, Modelo: 2019; TIPO: GN 125 CILINDRADA: 124CC; COLOR: NEGRO; PLACAS: SRB-28E. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 195-2024 de fecha 29 de febrero de 2024 enviado a la POLICÍA NACIONAL y SIJIN – MECUC.

•Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales a la demandada LIDY YULIET GELVEZ GARCIA C.C 60.376.017; por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 6.475.771,00) relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000998952	8914101372	SOCIEDAD SUZUKI MOT	SOCIEDAD SUZUKI MOT	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 897.581,00
451010001002162	8914101372	SOCIEDAD SUZUKI MOT	SOCIEDAD SUZUKI MOT	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00
451010001006020	8914101372	SOCIEDAD SUZUKI MOTG	SOCIEDAD SUZUKI MOT	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00
451010001009515	8914101372	SOCIEDAD SUZUKI MOTG	SOCIEDAD SUZUKI MOT	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00
451010001013068	8914101372	SOCIEDAD SUZUKI MOT	SOCIEDAD SUZUKI MOT	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00
451010001017304	8914101372	SOCIEDAD SUZUKI MOT	SOCIEDAD SUZUKI MOT	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2024	NO APLICA	\$ 956.043,00
451010001020249	8914101372	SOCIEDAD SUZUKI MOT	SOCIEDAD SUZUKI MOT	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2024	NO APLICA	\$ 1.049.271,00

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE** (\$94.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 4 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 12:30pm y 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e702f636819500d86811a2a89009752135097b6e64a2e832aba84ae543f60279**

Documento generado en 01/03/2024 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
HIPOTECARIO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00173-00

DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRÁN TRIANA C.C 60.310.503
DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO LOPEZ LOPEZ C.C. 13.475.663

Del avalúo catastral del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-283757 ubicado en la avenida 4 # 9-27 Barrio San Luis- Conjunto Residencial Girón Apto 201 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días del avalúo catastral del inmueble el cual se establece así:

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-283757
Avalúo Catastral del predio:.....\$ 72.184.000
Incremento del 50%:.....\$ 36.092.000
TOTAL AVALÚO:.....\$ 108.276.000

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 4 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30PM

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e65b85777faa504f06db7dbeaeebf0308be25194f01b97f2b3bb8194b9c224**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00285-00

Demandante: GLENDA YAURI LOZANO BAYONA C.C 60.391.234

Demandado: DANIEL SANTIAGO JAIMES ANGARITA C.C 1.004.878.373

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación del proveído, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **GLENDA YAURI LOZANO BAYONA C.C 60.391.234** en contra de **DANIEL SANTIAGO JAIMES ANGARITA C.C 1.004.878.373**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que DANIEL SANTIAGO JAIMES ANGARITA C.C 1.004.878.373, tenga o llegare a tener en las entidades financieras relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No.937-2023 de fecha 02 de junio de 2023 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 12:30pm y 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

•Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales al demandado **DANIEL SANTIAGO JAIMES ANGARITA C.C 1.004.878.373**; por un valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$642.297,69) relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010001005646	60391234	GLENDY YAZIRI	LOZANO BAYONA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 642.297,69

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE** (\$1.000.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 4 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 12:30pm y 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df05d3843d7fa13274b7c0e2dac242556221ad02ea571a5710bcd8b08eac831**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00287-00

Demandante: CECILIA ACEVEDO FLOREZ C.C 60.353.173

Demandado: GUSTAVO ADOLFO FLOREZ C.C 1.093.754.267

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación del proveído, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CECILIA ACEVEDO FLOREZ C.C 60.353.173** en contra de **GUSTAVO ADOLFO FLOREZ C.C 1.093.754.267**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga GUSTAVO ADOLFO FLOREZ C.C 1.093.754.267 como miembro de la Policía Nacional. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No.836-2023 de fecha 18 de mayo de 2023 enviado al PAGADOR.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 12:30pm y 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que GUSTAVO ADOLFO FLOREZ C.C 1.093.754.267, tenga o llegare a tener en las entidades financieras relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No.836-2023 de fecha 18 de mayo de 2023 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

•Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$500.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 4 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e872a3912df849057e81fa45d31afff8af34760b78004ac9e208ea236bfc9cc**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO rad: 54-001-41-89-001-2023-00305-00**

**Demandante: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. NIT. 890.501.734-7
Demandados: JESUS DAVID GAMBOA PABON C.C. 1.004.843.182
NEYDI DANIELA CARRILLO DÍAZ C.C. 1.090.386.053**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se informa que la parte actora allega diligencia de notificación personal a los demandados **JESUS DAVID GAMBOA PABON C.C. 1.004.843.182** y **NEYDI DANIELA CARRILLO DÍAZ C.C. 1.090.386.053**, sin embargo, no aporta el respectivo acuse de recibo de las mismas realizada por un servicio de correo electrónico postal certificado y/o los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal conforme lo establecido por la Ley 2213 de 2022; aunado a lo anterior no se evidencia el anexo del citatorio ni el auto que libró mandamiento de pago en su contra, así mismo respecto al convocado GAMBOA PABÓN no indica cómo obtuvo el canal digital.

En consecuencia, se le **REQUIERE** a la apoderada para que sirva allegar lo solicitado o se sirva practicar nuevamente la notificación establecida en la Ley Vigente.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 4 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c234c7361601518a69b4723ce18252822b7c60a7d914310c8d3d1bb3bba2ed**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00385-00**

**DEMANDANTE: SANDRA MILENA PEREZ CARRASCAL C.C. 1.094.248.076
DEMANDADO: RICHARD MEIKEN PEREZ NAAR C.C. 91.521.033**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procede a informar que la parte actora allega diligencia de notificación por aviso al demandado RICHARD MEIKEN PEREZ NAAR en el sitio de trabajo, sin que se haya surtido la notificación personal en debida forma.

En vista de que no había certeza de que el convocado hubiese recibido dicha notificación, mediante proveído de fecha 25 de enero de 2024 se requirió a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH para que informara los datos de localización del ejecutado. Dando respuesta al requerimiento realizado informando los siguientes datos: “SI. RICHARD MEIKEN PEREZ NAAR CC. 91521033, ESTACION DE POLICIA LOS PATIOS-----MECUC, DIRECCION RESIDENCIA CL 11 # 3-74 ATO 201 URBANIZACION TRAPICHES, DE VILLA DEL ROSARIO-N DE S, CORREO ELECTRÓNICO: meiken.perez@correo.policia.gov.co, CELULAR: 3113217011”.

En consecuencia, se le conmina al apoderado judicial a dar cumplimiento al inciso 2 del auto en mención y practicar nuevamente la notificación establecida en el art 291y art 292 del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones manifestadas.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 4 de marzo de
2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001ec5ffd0d3e0f3db64acd98c63bd70b31b85be1249bfe1fd1a237b1a997c3f**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00459-00**

**Demandante: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. NIT. 890.501.734-7
Demandadas: LUZ MARINA VARGAS CONTRERAS C.C. 1.094.532.619
MARÍA ANGÉLICA VARGAS CONTRERAS C.C. 1.005.029.172**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se informa que la parte actora allega diligencia de notificación personal a las demandadas **LUZ MARINA VARGAS CONTRERAS C.C. 1.094.532.619 y MARÍA ANGÉLICA VARGAS CONTRERAS C.C. 1.005.029.172**, sin embargo, no aporta el respectivo acuse de recibo de las mismas realizada por un servicio de correo electrónico postal certificado y/o los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal conforme lo establecido por la ley 2213 de 2022; aunado a lo anterior no se evidencia el anexo del citatorio ni el auto que libró mandamiento de pago en su contra, así mismo respecto a la convocada VARGAS CONTRERAS no indica como obtuvo el canal digital.

En consecuencia, se le **REQUIERE** a la apoderada para que sirva allegar lo solicitado o se sirva practicar nuevamente la notificación establecida en la Ley Vigente.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 4 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd65af3a11ad4dcd8c0e6693ba223e4de8078c6a9dc23a9eaf9a006c50c186f6**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00483-00**

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2

DEMANDADA: MARYURI VIVIANA RICO MARTÍNEZ C.C. No. 1.090.481.868

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, informen al despacho si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 4 de marzo de
2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

Código de verificación: **0d79e5dc97e285d2716712926ac146d75b819b6b30b06079ceb577bfa6cb5ab7**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo. RAD. 54-001-41-89-001-2023-00546-00

DEMANDANTE: JUDITH CÁCERES PARRA C.C. No. 37.250.936

DEMANDADO: JOSE MARTIN MORA RIVEROS C.C. No. 13.481.308

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.100.000
GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 10.000
TOTAL:	\$ 1.110.000

SON: UN MILLON CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE


MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 4 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109499a73f67fe31f8b4f3b1482c6764747178b1a39bd7f26d87a6e5b7996d28**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00595-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados RUBEN DARIO CÁRDENAS ROJAS Y BLANCA YAJAIIRA CUELLAR TELLEZ el quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, según constancia secretarial contenida en el folio 4 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados RUBEN DARIO CÁRDENAS ROJAS Y BLANCA YAJAIIRA CUELLAR TELLEZ y a favor de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO FINANDINA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

PESOS M/CTE (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados RUBEN DARIO CÁRDENAS ROJAS Y BLANCA YAJAIRA CUELLAR TELLEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO FINANDINA S.A. a la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 4 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712f8bbd6e27f79934299f4cc43ca83d7a0c029444ce59857d2c16af59e44272**

Documento generado en 01/03/2024 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA
DEMANDADO: JEFFERSON JESÚS MENDOZA GALLARDO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2023-00651-00
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA actuando a través de apoderado judicial, contra JEFFERSON JESÚS MENDOZA GALLARDO.

ANTECEDENTES

MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA actuando a través de apoderado formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra JEFFERSON JESÚS MENDOZA GALLARDO como ARRENDATARIO, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare la terminación del contrato por incumplimiento del demandado.
- Que se ordene la restitución y entrega a la demandante o el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento, respecto del inmueble ubicado en la AVENIDA 8 # 9-130 INT. C-26 CONJ. CERRADO "VILLAS DE MONTECARLO" SECTOR BOCONO- VIA LA GAZAPA MANZANA C CASA NUMERO 26 el Municipio de Cúcuta, alinderado así: NORORIENTE: En una longitud de 6.00 metros, colindando con parte con la casa N° 1 de la misma manzana; SURORIENTE: En una longitud de 15.00 metros, colindando con la casa 25 de la misma manzana; SUROCCIDENTE: En una longitud de 6.00 metros, colindando vía interna del conjunto, anden de por medio; NOROCCIDENTE: En una longitud de 15.00 metros, colindando con vía interna del conjunto, anden de por medio.
- Que se condene en costas del presente proceso.

HECHOS

Que por medio de documento privado del 30 de junio de 2020 en la ciudad de Cúcuta, MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA en ejercicio de su actividad comercial de administradora de bienes inmuebles, a través de su establecimiento INMOBILIARIA MARELSA otorgó a título de tenencia por arrendamiento al señor JEFFERSON JESUS MENDOZA GALLARDO, el bien inmueble ubicado en la AVENIDA 8 # 9-130 int. C-26 CONJ. CERRADO "VILLAS DE MONTECARLO" SECTOR BOCONO- VIA LA GAZAPA MANZANA C CASA NUMERO 26., para destinación de vivienda urbana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Que el término inicial pactado en el contrato fue de DOCE (12) meses, contados a partir del día 01 de Julio de 2020, vencido el cual se ha venido prorrogando anualmente, acorde a lo dispuesto en la cláusula 6.0 del contrato.

Que el precio del canon mensual de arriendo se estipuló inicialmente en el contrato en la suma de SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$701.000) más administración, suma pagadera por mensualidades anticipadas a más tardar el día quinto (05) de cada mes calendario.

Que se estipuló adicionalmente como obligación del arrendatario el pago de las cuotas de administración.

Que el señor JEFFERSON JESUS MENDOZA GALLARDO ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones a su cargo, y a la fecha de presentación de la demanda se encuentra en mora de cancelar cánones de arrendamiento de los meses de Junio por valor de \$752.300 cada uno y los cánones de Julio, Agosto y Septiembre de 2023 por valor cada uno de \$851.000 y las respectivas cuotas de administración por valor de \$875.500 correspondiente a retroactivos de febrero a abril/2023 por valor de \$87.500 y los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2023 por valor cada uno de \$197.000.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Posteriormente mediante providencia de fecha seis (6) de octubre 2023, este juzgado admitió la demanda y una vez agotado el trámite por la correspondiente oficina de correos para la notificación de la misma al demandado JEFFERSON JESUS MENDOZA GALLARDO, y al no hacerse presentes para recibir notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, procedió el activo a enviar a la notificación mediante aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P, quedando surtida el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés 2023, no obstante guardó silencio durante el término concedido para ejercer su derecho de defensa y presentar medios exceptivos, según constancia secretarial vista en el expediente digital a folio 14

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Copia del contrato de arrendamiento.
3. Soportes de cobros y pagos de expensas.
4. Copia de certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta – Matricula Mercantil Persona Natural.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la demandante MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA celebró un contrato de arrendamiento con el señor JEFFERSON JESÚS MENDOZA GALLARDO con respecto al inmueble ubicado AVENIDA 8 # 9-130 INT. C-26 CONJ. CERRADO "VILLAS DE MONTECARLO" SECTOR BOCONO- VIA LA GAZAPA MANZANA C CASA NUMERO 26 el Municipio de Cúcuta, alinderado así: NORORIENTE: En una longitud de 6.00 metros, colindando con parte con la casa N° 1 de la misma manzana; SURORIENTE: En una longitud de 15.00 metros, colindando con la casa 25 de la misma manzana; SUROCCIDENTE: En una longitud de 6.00 metros, colindando vía interna del conjunto, anden de por medio; NOROCCIDENTE: En una longitud de 15.00 metros, colindando con vía interna del conjunto, anden de por medio.

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral sexto del capítulo de los hechos, el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones correspondientes al periodo comprendido de los meses de junio a septiembre de 2023 y por expensas de administración desde el mes de febrero hasta abril y de junio a septiembre de 2023.

Con base en dicha afirmación la demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando el arrendatario deja vencer el plazo y no paga la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que, llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal el demandado JEFFERSON JESÚS MENDOZA GALLARDO no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a JEFFERSON JESÚS MENDOZA GALLARDO como ARRENDATARIO la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre el MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA como arrendadora y como arrendatario al señor JEFFERSON JESÚS MENDOZA GALLARDO, con respecto del bien inmueble ubicado en la casa D-5 del Conjunto Veracruz en el municipio de Cúcuta, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al demandado JEFFERSON JESÚS MENDOZA GALLARDO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA a la demandante MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido por secretaria.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, previa manifestación en ese sentido realizada por la activa.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud de la parte interesada, se comisionará a la Inspección de Policía de la Localidad de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22895d00cc206e905ae4d2b16747ba128be66611c2e4adcce513125682292540**

Documento generado en 01/03/2024 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00659-00**

Demandante: SEGURIDAD ZEFFAR LTDA. NIT. 900.739.034-8

**Demandada: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 5 PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 900.744.013-3**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de **URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 5 PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.744.013-3** al Doctor NOEL FERNANDO TORRADO PEREZ, identificado con CC 1091657471 y T.P. 189889 del C.S. de la J., quedando facultado para actuar dentro del presente proceso. Aunado a lo anterior en vista de que el extremo activo recorrió las excepciones planteadas por la pasiva se prescinde del traslado de las mismas.

Una vez ejecutoriado el presente proveído regrésese al Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijados el día de hoy 4 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.**

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a5ecade89d3d8db3849e8fc7d8c11a0f0c804bce2d336364b8c7326d36bb4c**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo, en el cual se evidencia a folio (012 y 013) del expediente digital, los soportes allegados por el apoderado del extremo activo sobre la notificación personal practicada a la dirección maricami1994@hotmail.com, no obstante el apoderado en el libelo de la demanda manifestó desconocer dirección electrónica del demandado y posteriormente allega la diligencia sin aportar pruebas de como obtuvo dicha dirección como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer,

San José de Cúcuta, 26 de febrero de 2024

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00676-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DEMANDADA: MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ C.C 1.090.481.814

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado minuciosamente los documentos aportados, se ordena **REQUERIR** al extremo activo para que indique a esta Unidad Judicial el modo en que obtuvo el canal digital de la demandada **MARIA CAMILA LABRADOR YAÑEZ** o aporte pruebas de ello, de conformidad con lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, como quiera que en el libelo de la demanda manifestó desconocer dicha dirección electrónica.

Una vez atendido dicho requerimiento, devuélvase el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados electrónicos del Juzgado hoy 4 de marzo de 2024 a las 7.30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4a8c414aad85a684a918d8ddcc3dce4f38884fd2c36f3f0eeaff961d6a29c6**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
HIPOTECARIO Rad:54-001-41-89-001-2023-00771-00

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5

Demandada: ERIKA JASMIN DELGADO MEDINA C.C 1.090.174.704

En vista que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-321924, ubicado en la Avenida 28 #19-70 el Conjunto Cerrado Terraviva Interior torre 2 apto 305 en de esta ciudad, propiedad de **ERIKA JASMIN DELGADO MEDINA C.C 1.090.174.704**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de Cúcuta y/o autoridad competente a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre, pero se advierte que dicho secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de justicia vigencia 2023-2025.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 4 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cf846d508485e1c1525fcb6510b33d25f28cfd8ac48c731b72c5673826f6**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00773-00

DEMANDANTE: ANAYIBE REMOLINA ORTIZ C.C 27.886.754
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA C.C 1.095.906.995
PAOLA BUITRAGO ROJAS C.C 1.121.840.405

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderado judicial de la demandante **ANAYIBE REMOLINA ORTIZ C.C 27.886.754**, en el cual nos solicita requerir al pagador para que se” sirva acatar la orden judicial ordena por este Despacho mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2023”, NO SE ACCEDE a lo deprecado, toda vez que obra respuesta de la POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- GRUPO EMBARGOS donde mediante oficio GS-2024-015905-DITAH donde informa que a partir del día 22/12/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- el embargo.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 4 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e98af0d14829b185db49c06ca09b5ae4884a7989c15f8306558a3588801b7ff**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Restitución de Inmueble, en el cual se evidencia a folio (017) del expediente digital, los soportes allegados por la apoderada del extremo activo sobre la notificación personal practicada en la dirección [Avenida 5ª #7-90 del barrio prados del este de Cúcuta](#), bajo los parámetros del C.G.P., no obstante, no se le indica al demandado en la notificación personal, el término para comparecer al despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer,

San José de Cúcuta, 26 de febrero de 2024

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00785-00

Demandante: ELIZABETH DIAZ TAFUR C.C 60.302.257
Demandado: MARCO AURELIO NAVARRO C.C 88.213.570

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora allega diligencia de notificación personal al demandado **MARCO AURELIO NAVARRO**, sin embargo, en la notificación personal no se le indica al convocado al juicio, el término para comparecer al despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291.

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de **los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*

En consecuencia, se ordena requerir al extremo activo para que se sirva ajustar la notificación bajo los parámetros del art. 291 del C.G.P.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados electrónicos del Juzgado hoy 4 de marzo de 2024 a las 7.30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ab13540b407819c634603893cb4761fc561245ba42768be5704da600951426**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00107-00

DEMANDANTE: GLOBAL INN INMOBILIARIA NIT. 1.090.471.256-7
DEMANDADOS: YURGEN RODRIGUEZ SANTIAGO C.C 13.504.950
JESUS JAVIER MARTINEZ GARCIA C.C 1.092.363.327

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por GLOBAL INN INMOBILIARIA actuando a través de apoderado judicial en contra de YURGEN RODRIGUEZ SANTIAGO y JESUS JAVIER MARTINEZ GARCIA para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad si no se observara, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El nombre del demandante manifestado en el poder no coincide con el de la demanda (GLOBAL INN INMOBILIARIA / INMOBILIARIA GLOBAL INN).
2. El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213, teniendo en cuenta que el correo electrónico manifestado en el escrito no se encuentra inscrito en el SIRNA.

APellidos	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PINO PEÑA	CAMILO ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1090443130	259456
# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1090443130	259456	VIGENTE	-	-

3. El tercer hecho no coincide con los valores de la tercera pretensión ni con la factura de recibo de energía anexada. Así mismo, no acreditó el pago de las facturas aportadas de las que pretende se libre mandamiento de pago de ellas, como lo ordena el numeral 14 de la Ley 820/2003
4. Deberá integrar nuevamente la demanda en un solo escrito para tener mayor claridad respecto de los conceptos requeridos.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por GLOBAL INN INMOBILIARIA actuando a través de apoderado judicial en contra de YURGEN RODRIGUEZ SANTIAGO y JESUS JAVIER MARTINEZ GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4 de marzo de 2024 a las 7:30 am.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18858f069bf0e0abf8d20f869e510ce4d70fd49459d9f091e15c864e0708173**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00111-00

DEMANDANTE: MAYERLINE MAIDI TARAZONA MIRANDA CC 27.601.972
DEMANDADO: JOHAN ENRIQUE VERGEL TOLOZA CC 88.247.692

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **MAYERLINE MAIDI TARAZONA MIRANDA** actuando a través de apoderada judicial en contra de **JOHAN ENRIQUE VERGEL TOLOZA** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Sería del caso proceder de conformidad si no se observara, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213, teniendo en cuenta que el correo electrónico manifestado en el escrito no se encuentra inscrito en el SIRNA.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
SEPULVEDA COLLAZOS	INGRID JOHANNA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	37441280	178591
# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
37441280	178591	VIGENTE	-	-

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **MAYERLINE MAIDI TARAZONA MIRANDA** actuando a través de apoderada judicial en contra de **JOHAN ENRIQUE VERGEL TOLOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4 de marzo de 2024 a las 7:30 am.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a12a7bdbe9af57813d81ee6c208bf01c57c9ec219a8fe0f3da2230a6e3f68b5**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RESTITUCIÓN. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00113-00

Demandante: GERARDO NÚÑEZ MORA C.C 13.485.178

Demandado: EDGAR RICARDO HERNANDEZ QUINTERO C.C 88.273.782

Se encuentra al despacho el proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por **GERARDO NÚÑEZ MORA**, actuando mediante apoderado y en contra de **EDGAR RICARDO HERNANDEZ QUINTERO** para decidir acerca de la admisión de la demanda.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el escrito de la demanda no obran los respectivos linderos del inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 C.G.P.

2. No acreditó el envío de la demanda al convocado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, requisito necesario para el presente caso, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **GERARDO NÚÑEZ MORA**, actuando mediante apoderado y en contra de **EDGAR RICARDO HERNANDEZ QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora a JUAN MONTAGUT APARICIO en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 4 de
marzo de 2024 a las 7:30 am.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2d02eeb0fdc7478d59558016fec2f7c5f694e257a013d916ef964b5043dae1**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00117-00

DEMANDANTE: GERARDO NÚÑEZ MORA C.C 13.485.178
DEMANDADOS: EDGAR RICARDO HERNANDEZ QUINTERO C.C 88.273.782
CELINA VILLAMIZAR DE RAMIREZ CC 37.225.895

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **GERARDO NÚÑEZ MORA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR RICARDO HERNANDEZ QUINTERO** y **CELINA VILLAMIZAR DE RAMIREZ** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad si no se observara, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En la pretensión B no coincide el valor de la suma requerida por cláusula penal en letras con el numérico.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **GERARDO NÚÑEZ MORA** actuando a través de apoderada judicial en contra de **EDGAR RICARDO HERNANDEZ QUINTERO** y **CELINA VILLAMIZAR DE RAMIREZ** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora a **JUAN MONTAGUT APARICIO** en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 4 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102455f495189f64a7643f9cdfd7b12ce01cd47da2efb52729140ecef9053166**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00119-00

DEMANDANTE: ROS MARY NOSSA MANRIQUE C.C 37.505.394
DEMANDADA: SANDRA MILENA MORA ALVAREZ C.C 27.605.218

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **ROS MARY NOSSA MANRIQUE** actuando a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA MILENA MORA ALVAREZ** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad si no se observara, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder no cumple con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, es decir no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, cabe aclarar que el correo enunciado en el membrete del poder no coincide con el verificado en el SIRNA.
2. En las pretensiones 1 literal b, 2 literal b, 3 literal b y en los hechos 1 literal b, 2 literal b y 3 no coinciden con la convocada al juicio toda vez que la letra de cambio LC 21116496624 esta suscrita por otra persona.
3. Deberá integrar nuevamente la demanda en un solo escrito para tener mayor claridad respecto de los conceptos requeridos.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **ROS MARY NOSSA MANRIQUE** actuando a través de apoderada judicial en contra de **SANDRA MILENA MORA ALVAREZ** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 4 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d6fe03d5040eba56490d10711871cd86a189fae87c6ceffd93c145828f3c8f**

Documento generado en 01/03/2024 01:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>